



TRIBUNAL DE INSTANCIA DE CASTELLÓ DE LA PLANA
Órgano judicial: Sección de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal de
Instancia de Castelló de la Plana/Castellón de la Plana. Plaza nº 2

Bulevar BLASCO IBAÑEZ, 10 , 12040, Castelló de la Plana, Tlfno.: , Correo electrónico:

N.I.G.: 1204045320250000766

Procedimiento: Procedimiento abreviado 383/2025. ES

Actuación recurrida:

De: D. /Dª .A/ . D' . II

Procurador/a Sr./a.: D. RAMON SORIA TORRES

Letrado/a Sr./a.: D. CONCEPCION CARRILLO SOTO

Contra: D. /Dª .AYUNTAMIENTO DE VINAROS

Procurador/a Sr./a.: D. JOSE MARIA MURUA FERNANDEZ

Letrado/a Sr./a.:

SENTENCIA N.º 328/2026

Juez: Dª. MIRYAM LUDMILA PANADERO CALZADA

En Castelló de la Plana, a veintitrés de julio de dos mil veintiséis.

Vistos por mí, Miryam Ludmila Panadero Calzada, Magistrada-Juez del Juzgado de lo Contencioso-administrativo número 2 de Castellón, habiendo visto los presentes autos de procedimiento abreviado seguidos ante este órgano judicial con el número 383/2025, a instancia de A. . D' . II , representado por el Procurador de los Tribunales don RAMON SORIA TORRES y bajo la dirección letrada de D. Ana Aro Carmona en sustitución de doña Concepcion Carrilo Soto, contra el Ayuntamiento de VINAROS, representada por el letrado don Alvaro Colom Alcacer, en virtud de los siguientes,

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el letrado en nombre y representación de A/ D' . I se formuló demanda de procedimiento abreviado la desestimación presunta de la reclamación patrimonial presentada por mi mandante contra el AYUNTAMIENTO DE VINAROS en fecha 11 de diciembre de 2024, en la que, tras alegar los hechos y fundamentos de derecho que consideraba de pertinente aplicación, terminaba suplicando que se dictara Sentencia estimando la presente demanda, condenando al AYUNTAMIENTO DE VINAROS a que indemnice a Dª A D' . I , por los daños ocasionados en la cuantía de 459,80



Código Seguro de verificación ES-1J4AK71B1G1J4AK71B1G142.
Permite la verificación de la integridad de una copia de la dirección <https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=ES421J4AK71B1G1J4AK71B1G142>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 36/2006, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.

FIRMADO POR	MIRYAM LUDMILA PANADERO CALZADA MARIA MAGDALENA MONTAÑES SABORIT	FECHA HORA	23/07/2026 13:37:54
ID.FIRMA	idFirma ES421J00003610- YQFPMFPADFL1HBX3G1J4AK71B1G1J4AK71B1G142	PÁGINA	1/13



euros más los intereses legales correspondientes desde la fecha de interposición de la demanda y costas.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda mediante decreto, se dio traslado de la misma a la Administración demandada, recabándose al propio tiempo el expediente administrativo, que, tras ser remitido, se puso de manifiesto a la parte demandante, citándose a la misma y a la Administración demandada a la oportuna vista, que se celebró en fecha 14 de julio de 2026.

A la referida vista comparecieron las partes, y después de ratificarse la parte demandante íntegramente en su escrito de demanda, por la Administración demandada se manifestó su voluntad de oponerse a la demanda sobre la base de los hechos que alegaba y respecto de los que invocó los fundamentos jurídicos que estimó oportunos, terminando con la solicitud de que se desestimara la demanda y se dictara sentencia por la que se le absolviera de las pretensiones en su contra formuladas, siendo que, recibido el juicio a prueba y previa declaración de pertinencia, se llevó a cabo la propuesta por las partes con el resultado que obra en autos y, formuladas que fueron sus respectivas conclusiones por las partes, quedaron los autos conclusos y vistos para sentencia, lo que se verifica a través de la presente.

TERCERO.- En la tramitación del presente procedimiento se han observado todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Conforme ha quedado anteriormente señalado, el objeto del presente recurso contencioso-administrativo viene constituido por la desestimación presunta de la reclamación patrimonial presentada por mi mandante contra el AYUNTAMIENTO DE VINAROS en fecha 11 de diciembre de 2024; respecto del que la parte actora pretendía que se dictara Sentencia estimando la presente demanda, condenando al AYUNTAMIENTO DE VINAROS a que indemnice a Dª A D , por los daños ocasionados en la cuantía de 459,80 euros más los intereses legales correspondientes desde la fecha de interposición de la demanda y costas.

A los anteriores efectos, indicaba la parte demandante en el aludido escrito de demanda que, el pasado día 8 de diciembre de 2024 , la actora tenía debidamente estacionado el vehículo de su propiedad en la calle San Francisco de la localidad de Vinaros , cuando sufrió daños a consecuencia del impacto de los



Código Seguro de verificación		1J4AK71B1G1J4AK71B1G142.	
Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=L1HBX3G1J4AK71B1G1J4AK71B1G142			
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo con la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.			
FIRMADO POR	MIRYAM LUDMILA PANADERO CALZADA MARIA MAGDALENA MONTAÑES SABORIT		FECHA HORA
ID.FIRMA	idFirma	YQFP... 1J4AK71B1G142	PÁGINA
2/13			



contenedores que se desplazaron por el viento al no estar correctamente anclados y bloqueados los mismos , se atestigua lo anteriormente expuesto con el informe de incidencia policial nº 9806/2024 expedido por la Policía Local de Vinaroz. A causa de dicho siniestro se produjeron daños materiales en el vehículo propiedad de D^a Aⁱ Dⁱ iⁿ ascendiendo los mismos a la suma 459,80 euros, cantidad que se reclama y que es objeto del presente procedimiento,.

A la pretensión descrita se opuso la demandada, Ayuntamiento de VINARÓZ, interesando el dictado de una sentencia desestimatoria del recurso y confirmatoria de la legalidad de la resolución administrativa impugnada, a cuyo efecto señalaba que en el presente caso no concurren los requisitos necesarios para que la Administración demandada deba responder.

SEGUNDO.- Para la más adecuada resolución de las pretensiones formuladas en la presente litis se exigirá atender en esta resolución a los motivos impugnatorios articulados por la parte recurrente en su demanda, así como a los correlativos alegatos de oposición a los mismos alzados de contrario por las respectivas direcciones letradas de la Administración demandada, siempre a la vista del marco normativo regulador de la materia que nos ocupa a cuyo enjuiciamiento se dirige el presente proceso y en atención a la resultancia fáctica dimanante para este caso particular de las actuaciones documentadas en el expediente administrativo de autos y de las pruebas practicadas en el acto del juicio plenario celebrado en las presentes actuaciones a propuesta de las partes.

A los anteriores efectos, deberá partirse de centrar la atención en el marco normativo regulador del vigente sistema de responsabilidad patrimonial establecido por nuestro ordenamiento jurídico en relación con las Administraciones Públicas, para, a continuación, determinar la concurrencia o no en el caso ahora examinado de los requisitos o presupuestos exigidos por aquél para dar lugar a la declaración de la expresa responsabilidad patrimonial a la vista de los hechos dimanantes de las actuaciones. En este sentido, debe significarse que a partir del principio de responsabilidad de los poderes públicos constitucionalmente reconocido (por mandato expreso del artículo 9.3, como elemento expresivo de los valores superiores del ordenamiento jurídico propugnados por el Estado Social y Democrático de Derecho “ex” artículo 1.1 de la Constitución Española), el particular sistema de responsabilidad patrimonial referido a las Administraciones Públicas tiene su fundamento constitucional expreso en el artículo 106.2 de la Constitución



Código Seguro de verificación E		31J4AK71B1G1J4AK71B1G142.	
Permite la verificación de la integridad de un documento electrónico en la dirección https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=ES3G1J4AK71B1G1J4AK71B1G142		3G1J4AK71B1G1J4AK71B1G142	
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.			
FIRMADO POR	MIRYAM LUDMILA PANADERO CALZADA MARIA MAGDALENA MONTANES SABORIT		FECHA HORA
ID.FIRMA	idFirma	ES421J00003610-1G142	PÁGINA
		3/13	



Española, que dispone que *“Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”*.

Sobre esa base constitucional, y en el ejercicio de las competencias normativas plenas reservadas al Estado por el artículo 149.1.18º de la Constitución Española respecto del sistema de responsabilidad de todas las Administraciones Públicas (atendido el carácter unitario, además de objetivo y directo, que actualmente define la configuración legal de dicho sistema de responsabilidad extracontractual administrativa), la ordenación legal de la institución de la responsabilidad administrativa patrimonial viene dispuesta por los artículos 32 y siguientes de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, y, por lo que se refiere a las entidades que integran la Administración Local, por el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local, que dispone que *“Las Entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa”*.

De acuerdo con el sistema normativo expuesto, y conforme viene estableciendo una reiterada y constante doctrina jurisprudencial en este orden jurisdiccional contencioso-administrativo (desde la positivización en nuestro ordenamiento jurídico administrativo del sistema de responsabilidad administrativa extracontractual a través de los artículos 121 y siguientes de la Ley de Expropiación Forzosa de 1954 y de los artículos 40 y concordantes de la posterior Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones del Estado de 1957), son tres los requisitos o presupuestos que deben necesariamente concurrir simultáneamente en el caso para el nacimiento efectivo del derecho a la indemnización resarcitoria por razón de responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, requisitos que seguidamente se enumeran y exponen:

a) La acreditación de la realidad del resultado dañoso. La lesión patrimonial contemplada en el artículo 32.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (*“En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas”*) equivale a daño o perjuicio en la doble modalidad de lucro cesante o daño emergente;



GENERALITAT
VALENCIANA

Código Seguro de verificación ES Permite la verificación de la integridad de un front/index.faces?cadena=ES		31G1J4AK71B1G142. rección https://www.tramita.gva.es/csv-71B1G1J4AK71B1G142	
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.			
FIRMADO POR	MIRYAM LUDMILA PANADERO CALZADA MARIA MAGDALENA MONTAÑES SARORIT		FECHA HORA
ID.FIRMA	idFirma	YQFPMFPADFL1HBX3G1J4AK71B1G1J4AK71B1G142	PÁGINA
		4/13	

b) La antijuridicidad de la lesión producida por no concurrir en la persona afectada el deber jurídico de soportar el perjuicio patrimonial producido. Para que el daño concreto producido por el funcionamiento del servicio a uno o varios particulares sea antijurídico basta con que el riesgo inherente a su utilización haya rebasado los límites impuestos por los estándares de seguridad exigibles. No existirá entonces deber alguno del perjudicado de soportar el menoscabo y, consiguientemente, será imputable a la Administración la obligación de resarcir el daño o perjuicio causado por la actuación administrativa;

c) La imputabilidad a la Administración demandada de la actividad, entendiéndose la referencia al *"funcionamiento de los servicios públicos"* como comprensiva de toda clase de actividad pública, tanto en sentido jurídico como material e incluida la actuación por omisión o pasividad; la fórmula de articulación causal requiere la apreciación de que el despliegue de poder público haya sido determinante en la producción del efecto lesivo; debiéndose de precisar que para la apreciación de esta imputabilidad resulta indiferente el carácter lícito o ilícito de la actuación administrativa que provoca el daño, o la culpa subjetiva de la autoridad o Agente que lo causa;

d) La salvedad exonerante en los supuestos de fuerza mayor; y

e) La sujeción del ejercicio del derecho al requisito temporal de que la reclamación se cause antes del transcurso del año desde el hecho motivador de la responsabilidad, de conformidad con lo previsto en el párrafo primero del artículo 67.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que dispone que *"Los interesados sólo podrán solicitar el inicio de un procedimiento de responsabilidad patrimonial, cuando no haya prescrito su derecho a reclamar. El derecho a reclamar prescribirá al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o se manifieste su efecto lesivo. En caso de daños de carácter físico o psíquico a las personas, el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas"*.

A las consideraciones que anteceden procede añadir que la más reciente doctrina jurisprudencial sobre el requisito del nexo de causalidad no excluye que la expresada relación causal (especialmente en los supuestos de responsabilidad por funcionamiento anormal de los servicios públicos) pueda aparecer bajo formas mediatas, indirectas y concurrentes, lo que puede dar lugar a una moderación de la responsabilidad en el caso de que intervengan otras causas, en cuyo caso habrá de tenerse en cuenta en el momento de fijarse la indemnización. La concepción de la relación causal de la que se nutre el requisito para el nacimiento

Código Seguro de verificación ES		4AK71B1G142.	
Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=ES		71B1G1J4AK71B1G142	
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 39/2015, de 1 de octubre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.		noviembre, reguladora de determinados	
FIRMADO POR	MIRYAM LUDMILA PANADERO CALZADA MARIA MAGDALENA MONTAÑES SABORIT	FECHA HORA	23/07/2026 13:37:54
ID.FIRMA	idFirma YQFPMFPADFL1HBX3G1J4AK/1B1G1J4AK/1B1G142	PÁGINA	5/13
			

de la responsabilidad administrativa patrimonial es, por tanto, de resultado. Las sentencias de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 21 de abril y de 5 de junio de 1998, permiten, así, identificar los siguientes elementos interpretativos:

a) El concepto de relación causal se resiste a ser definido apriorísticamente con carácter general, supuesto que cualquier acaecimiento lesivo se presenta normalmente no ya como el efecto de una sola causa, sino más bien, como el resultado de un complejo de hechos y condiciones que pueden ser autónomos entre sí o dependientes unos de otros, dotados sin duda, en su individualidad, en mayor o menor medida, de un cierto poder causal. El problema se reduce a fijar entonces qué hecho o condición puede ser considerado como relevante por sí mismo para producir el resultado final;

b) La doctrina administrativista se inclina más por la tesis de la causalidad adecuada, que consiste en determinar si la concurrencia del daño era de esperar en la esfera del curso normal de los acontecimientos, o si, por el contrario, queda fuera de este posible cálculo; de tal forma que sólo en el primer caso se presenta el deber de indemnizar ya que el resultado se corresponde causalmente con la actuación que lo originó y es adecuado a ésta.

Esta causa adecuada o causa eficiente exige un presupuesto, una "*conditio sine qua non*", esto es, un acto o un hecho sin el cual es inconcebible que otro hecho o evento se considere consecuencia o efecto del primero. Ahora bien, esta condición, por sí sola, no basta para definir la causalidad adecuada. Es necesario además que resulte normalmente idónea para determinar aquel evento o resultado teniendo en consideración todas las circunstancias del caso; esto es, que exista una adecuación objetiva entre acto y evento, lo que se ha llamado la verosimilitud del nexo. Solo cuando sea así, dicha condición alcanza la categoría de causa adecuada, causa eficiente o causa próxima y verdadera del daño ("*in iure non remota causas, sed próxima spectatur*").

De esta forma, quedan excluidos tanto los actos indiferentes como los inadecuados o inidóneos y los absolutamente extraordinarios determinantes de fuerza mayor. La calificación de actos causales en términos de adecuación e idoneidad, a diferencia de lo que ocurre en otras áreas del derecho, debe conjugarse aquí con el carácter objetivo (por el resultado) de la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas;

c) La consideración de hechos que puedan determinar la ruptura del nexo de causalidad, a su vez, debe reservarse para: aquéllos que comportan fuerza mayor; también, el comportamiento de la víctima en la producción o el padecimiento



GENERALITAT
VALENCIANA

Código Seguro de verificación ES421J0000361		K71B1G1J4AK71B1G142.	
Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=ES421J0000361		31J4AK71B1G1J4AK71B1G142	
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo con la Ley 39/2015, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.			
FIRMADO POR	MIRYAM LUDMILA PANADERO CALZADA MARIA MAGDALENA MONTAÑES SABORIT	FECHA HORA	23/07/2026 13:37:54
ID.FIRMA	idFirma	PÁGINA	6/13
YQFPMFPADFL1HDAUJ0T7M71B1G1J4AK71B1G142			
			

del daño, o la gravísima negligencia de ésta, siempre que estas circunstancias hayan sido determinantes de la existencia de la lesión y de la consiguiente obligación de soportarla en todo o en parte (sentencias de 11 de abril de 1986, 27 de abril de 1996, 7 de octubre de 1997, 21 de abril de 1998).

TERCERO.- A la vista de las consideraciones jurídicas expuestas en el anterior fundamento de derecho y en atención a las concretas circunstancias fácticas del caso de autos que resultan del examen de todas las actuaciones documentadas en el expediente administrativo remitido al Juzgado por la Administración demandada, así como de la valoración conjunta de las pruebas practicadas en autos, se alcanza la conclusión de que debe dictarse un pronunciamiento estimatorio de la pretensión de declaración de la responsabilidad patrimonial de la Administración demandada, por cuanto, en atención a los aludidos datos obrantes en el expediente administrativo y de las pruebas practicadas en el curso de las presentes actuaciones, ha quedado acreditada la concurrencia efectiva de todos los requisitos normativamente exigidos para determinar el nacimiento de la responsabilidad patrimonial reclamada, y, en particular, el referido a la necesaria concurrencia del nexo causal o relación de causalidad entre el daño y el funcionamiento del servicio público concernido.

De entrada, en cuanto a los hechos aquí enjuiciados es preciso aludir a la carga de la prueba. Al respecto, es pacífica la consideración de que cada parte soporta la carga de probar los datos que no siendo notorios ni negativos constituyen el supuesto de hecho de la norma cuyas consecuencias jurídicas invoca a su favor. Concretamente, en los casos como el presente, esto es, en los supuestos de daños causados a los usuarios del espacio público, es a la parte actora a quien corresponde en principio la carga de la prueba de la realidad de los hechos descritos según su versión, en tanto que a la Administración demandada compete probar el cumplimiento de los estándares de funcionamiento del servicio y la incidencia que en dicho accidente pudiera tener bien la propia actuación del demandante o de tercero o bien la existencia de fuerza mayor.

En efecto, la responsabilidad patrimonial es una responsabilidad objetiva o por el resultado, abstracción hecha de la idea de culpa, lo que no significa que no sea exigible la prueba de aquellos elementos en los que se basa el actor para solicitar que se declare la responsabilidad de la Administración. No hay en esta materia ninguna inversión sobre la carga de la prueba, sino que sus normas son las que deben de aplicarse. En consecuencia y en aplicación de la remisión normativa establecida en el artículo 60.4 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, rige en el proceso contencioso-administrativo el principio general previsto en el artículo 217 de la Ley 1/2000, de 7



GENERALITAT
VALENCIANA

Código Seguro de verificación ES Permite la verificación de la integridad de un documento electrónico en la dirección https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=ES431J4AK71B1G1J4AK71B1G142		K71B1G1J4AK71B1G142.		
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.				
FIRMADO POR	MIRYAM LUDMILA PANADERO CALZADA MARIA MAGDALENA MONTAÑES SABORIT		FECHA HORA	23/07/2026 13:37:54
ID.FIRMA	idFirma	ES YQFPMFPADFL1HBX3G1J4AK71B1G1J4AK71B1G142	PÁGINA	7/13
				



de enero, de Enjuiciamiento Civil, que atribuye la carga de la prueba a aquél que sostiene el hecho (*"semper necesitas probandi incumbit illi qui agit"*), así como los principios consecuentes recogidos en los brocardos que atribuyen la carga de la prueba a la parte que afirma, no a la que niega (*"ei incumbit probatio qui dicit non qui negat"*) y que excluye de la necesidad de probar los hechos notorios (*"notoria non egent probatione"*) y los hechos negativos (*"negativa non sunt probanda"*).

Así, hemos de partir del criterio de que cada parte soporta la carga de probar los datos que, no siendo notorios ni negativos y teniéndose por controvertidos, constituyen el supuesto de hecho de la norma cuyas consecuencias jurídicas invoca a su favor, ello sin perjuicio de que la regla pueda intensificarse o alterarse, según los casos, en aplicación del principio de la buena fe en su vertiente procesal, mediante el criterio de la facilidad, cuando hay datos de hecho que resultan de clara facilidad probatoria para una de las partes y de difícil acreditación para la otra, debiendo tener presente, asimismo, que el artículo 32 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, del Régimen Jurídico del Sector Público, sólo excluye a la Administración de la obligación de indemnizar a los particulares por las lesiones que sufran en sus bienes o derechos como consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. Por lo tanto, quien reclame a la Administración la indemnización de unos daños sólo tiene que acreditar su realidad y la relación de causalidad que existe entre ellos y la actuación o la omisión de aquélla, si bien hay que recordar que la Administración no será responsable en el caso de que exista fuerza mayor o bien que en la producción del daño haya intervenido un tercero o el propio perjudicado, que, como causa de exoneración de la responsabilidad patrimonial, debe ser probada por quien la alega.

Pues bien, como ha quedado anteriormente señalado, se consideran suficientemente acreditados por indiscutidos los hechos, siendo, así, que la cuestión objeto de controversia se centra en determinar la relación causa-efecto entre los daños producidos en el vehículo propiedad de la actora y el funcionamiento normal o anormal de un servicio público, así como en su caso, la concurrencia de alguna causa exoneradora de responsabilidad, como la relativa a la fuerza mayor, habida cuenta que, tal y como expone la parte actora en su escrito de demanda, la Administración no cuestiona el siniestro, ni la existencia de los daños, ni tampoco su cuantificación.

Consta en el procedimiento, parte interno de la policía local de la misma fecha de los hechos, en el que se refleja: *"Se recibe varias llamadas informando que a la altura de brial ha golpeado un contenedor a un coche. Se pasa el aviso a JOSE encargado de Limpieza. LeLa patrulla no puede ir a a comrobillos comprobar los*



GENERALITAT
VALENCIANA

Código Seguro de verificación ES4		✓ 31J4AK71B1G142.	
Permite la verificación de la integridad de una copia de un documento electrónico en la dirección: https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=71B1G1J4AK71B1G142		71B1G1J4AK71B1G142	
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 39/2015, de 1 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.			
FIRMADO POR	MIRYAM LUDMILA PANADERO CALZADA MARIA MAGDALENA MONTAÑES SABORIT	FECHA HORA	23/07/2026 13:37:54
ID.FIRMA	idFirma ES421J00003610- YQFPMFPADFL1HBX3G1J4AK71B1G1J4AK71B1G142	PÁGINA	8/13

daños por acumulación de servicios Siendo las 17:04 v4 acude al lugar y verifica que el contenedor ha salido de su ubicación produciendo daños al vehículo implicado en novedad. novedad Se adjuntan fotografías a la novedad. La patrulla informa: La propietaria se ha personado aquí. Le hemos dicho q pase mañana por el retén para contactar con la empresa y realizar parte, y en caso negativo que presente denuncia caso negativo que presente denuncia El contenedor que golpea se deja correctamente en su sitio".

Ademas de dicho documento, el testigo agente de la policía local de Vinaroz con TIP 085 ha declarado que era un día de mucho viento, no se pudo acudir rápido al aviso recibido porque había muchos servicios en cola. Pasaron por allí y vieron que el contenedor estaba golpeando el coche. Avisaron a José que era el encargado de limpieza. Colocaron el contenedor en su sitio.

En consecuencia, tal y como se ha expresado, el mencionado informe de la policía local refleja que los daños han sido como consecuencia de las fuertes rachas de viento, habiendo desplazado el contenedor; siendo que Tal y como se expresa en el informe incidencia de la policía local el contenedor ha salido de su ubicación produciendo daños al vehículo implicado, vehículo marca PEUGEOT modelo 307, con matrícula 5408BRJ, propiedad de la actora. Los daños se han acreditado con la factura presentado junto con la demanda y que valora los daños en la cantidad de 459,80 euros.

En cuanto a la concurrencia de causa de fuerza mayor agregada por la parte demandada fundamentándolo en las rachas de vientos con una velocidad de 82 km/h se ha de tener en cuenta que a este respecto, cabe señalar que la jurisprudencia ha definido la fuerza mayor como aquel suceso que está fuera del círculo de actuación del obligado, que no hubiera podido preverse o que previsto fuera inevitable, que haya causado un daño material y directo y que exceda visiblemente los accidentes propios del curso normal de la vida por la importancia y trascendencia de la manifestación. Tanto la doctrina como jurisprudencia tienen establecido que fuerza mayor y caso fortuito son unidades jurídicas diferentes, cuya diferencia se encuentra en la nota de "interioridad". Así, en el caso fortuito hay indeterminación e interioridad; indeterminación porque la causa productora del daño es desconocida (o por decirlo con palabras de la doctrina francesa: falta de servicio que se ignora); interioridad, además, del evento en relación con la organización en cuyo seno se produjo el daño, y ello porque está directamente conectado al funcionamiento mismo de la organización: evento interno intrínseco, inscrito en el funcionamiento de los servicios públicos, producido por la misma naturaleza, por la misma consistencia de sus elementos, con causa desconocida. En la fuerza mayor,



GENERALITAT
VALENCIANA

Código Seguro de verificación ES4.		J4AK71B1G1J4AK71B1G142.	
Permite la verificación de la integridad de un documento electrónico en la dirección https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=ES4J4AK71B1G1J4AK71B1G142			
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.			
FIRMADO POR	MIRYAM LUDMILA PANADERO CALZADA MARIA MAGDALENA MONTAÑES SABORIT	FECHA HORA	23/07/2026 13:37:54
ID.FIRMA	idFirma	PÁGINA	9/13
YQFPMFPADFL1HBX3G1J4AK71B1G1J4AK71B1G142			
			

en cambio, hay determinación irresistible y exterioridad; determinación absolutamente irresistible, en primer lugar, es decir, aún en el supuesto de que hubiera podido ser prevista; exterioridad, en segundo lugar, lo que es tanto como decir que la causa productora de la lesión ha de ser ajena al servicio y al riesgo que le es propio. Aquellos hechos que, aun siendo previsibles, sean, sin embargo, inevitables, insuperables e irresistibles, siempre que la causa que los motive sea extraña e independiente del sujeto obligado. Es un concepto de fuerza mayor sustancialmente igual del que aplica el Tribunal de Justicia de la Unión Europea al afirmar que consiste en las circunstancias anormales, ajenas al operador y cuyas consecuencias aparezcan como inevitables o sólo susceptibles de ser evitadas al precio de sacrificios excesivos, a pesar de toda la diligencia empleada, y que no cubre los riesgos comerciales normalmente asumidos por los operadores.

Así, para poder afirmar que el evento externo es inexorable o irresistible es preciso demostrar que, causalmente, es el factor determinante del resultado, esto es, hay que acreditar que, aún cuando el servicio público hubiera funcionado correctamente, de conformidad con todos los estándares y exigencias normativas, el resultado sería inevitable debido a ese evento externo. Y esto no se prueba en el supuesto de autos, pues no se acredita el correcto uso y mantenimiento del elemento municipal de forma que pueda afirmarse que, a pesar de todas las prevenciones y cuidados, la señal cayó sobre el vehículo por un fenómeno irresistible como el viento extraordinario. En efecto, se considera insuficiente en orden a apreciar la concurrencia de un supuesto de fuerza mayor lo indicado en el expediente administrativo, concretamente, en la resolución, propuesta de resolución e informe del técnico, en los que se alude a la existencia de rachas de viento de 82 km/h, ya que ello únicamente nos permite considerar acreditado que el día en que tuvo lugar el siniestro hubo fuertes vientos, pero no que éstos fueran superiores a los estándares esperables en la zona y resultaran imprevisibles, por lo que, como ha quedado anteriormente anunciado, se considera que no puede acogerse este argumento, cuya prueba corresponde a quien lo alega. En efecto, la prueba de la excepción de fuerza mayor corresponde a la parte que lo alega, por lo que, ante la falta de tal prueba de que el daño es consecuencia de circunstancias ajenas y no imputables al servicio público, surge la responsabilidad patrimonial y la obligación de indemnizar.

Así, no se va a negar que ciertos fenómenos atmosféricos como ciclones o tempestades atípicas puedan tener un carácter irresistible o de fuerza mayor, si bien no hay prueba de que la señal cayera sobre el vehículo exclusivamente por tal fenómeno, resultando, tal y como ha quedado anteriormente señalado, insuficientes a los indicados efectos, las manifestaciones efectuadas al respecto por la Administración, ya que no son más que prueba de un viento fuerte y no de un evento irresistible que condujera, de forma inexorable, a la caída de la señal sobre la luna del vehículo, siendo, asimismo, que deben tomarse como referencia los supuestos de "riesgos extraordinarios" recogidos en el Real Decreto 300/2004, de 20 febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Riesgos Extraordinarios, en cuyo supuesto, de darse dicho riesgo extraordinario, sería el Consorcio de Compensación de Seguros el organismo encargado de resarcir los daños provocados por aquéllos.



GENERALITAT
VALENCIANA

Código Seguro de verificación ES421...		B1G1J4AK71B1G142.	
Permite la verificación de la integridad de un documento electrónico en la dirección https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=ES421J4AK71B1G142			
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.			
FIRMADO POR	MIRYAM LUDMILA PANADERO CALZADA MARIA MAGDALENA MONTAÑES SABORIT		FECHA HORA
ID.FIRMA	idFirma	YQF	PÁGINA
			23/07/2026 13:37:54 10/13



Esta normativa ha experimentado una evolución, pues mientras en el primer texto (Decreto 2022/1986), promulgado en desarrollo del artículo 44 de la Ley de Contrato de Seguro, el viento por sí sólo, cualquiera que fuere su intensidad, no constituía un fenómeno de la naturaleza de carácter extraordinario, al exigir la simultánea concurrencia de vientos superiores a 96 km/h y precipitaciones de intensidad superior a 40 litros por metro cuadrado hora, bajo la denominación de “*ciclón violento de carácter tropical*”, la reforma del Reglamento de 2004, llevada a cabo por el Decreto 300/2004, ya incluye dentro de la categoría de riesgo extraordinario los vientos de esa naturaleza, entendiendo por tal “*aquellos que presenten rachas que superen los 135 km por hora*”, y posteriormente la llevada a cabo por el Decreto 1386/2011, de 14 de octubre, ha ampliado el concepto de riesgo extraordinario al incluir en el mismo todo viento con rachas que superen los 120 km/h, siendo que en el supuesto de autos ninguna prueba se ha practicado en orden a acreditar que la velocidad del viento alcanzaba límites semejantes, siendo que el día de los hechos las rachas de viento se limitaron a 82 km/h y, en concreto, nada consta acerca de que el mismo presentara rachas superiores a las anteriormente indicadas.

En consecuencia, se ha acreditado de la prueba practicada en el acto del juicio que el día en que se produjeron los hechos objeto del presente procedimiento era un día de viento, de manera que como consecuencia de los fuertes vientos se desplazó un contendor, pues la versión de hechos del demandante corroborada con la documental que obra en autos y anteriormente mencionada como es el informe de la policía local así como el informe pericial de los daños del vehículo con matrícula 5408BRJ.

En definitiva, en virtud de lo razonado en párrafos precedentes, no cabe alcanzar conclusión distinta a la de estimar el recurso contencioso-administrativo interpuesto por A. D. contra desestimación presunta de la reclamación patrimonial presentada por mi mandante contra el AYUNTAMIENTO DE VINAROS en fecha 11 de diciembre de 2024, que de esta forma se anula y se deja sin efecto, reconociendo así el derecho del demandante a ser indemnizado en la cantidad efectivamente de 459,80 euros; más intereses legales desde la fecha de la reclamación administrativa.

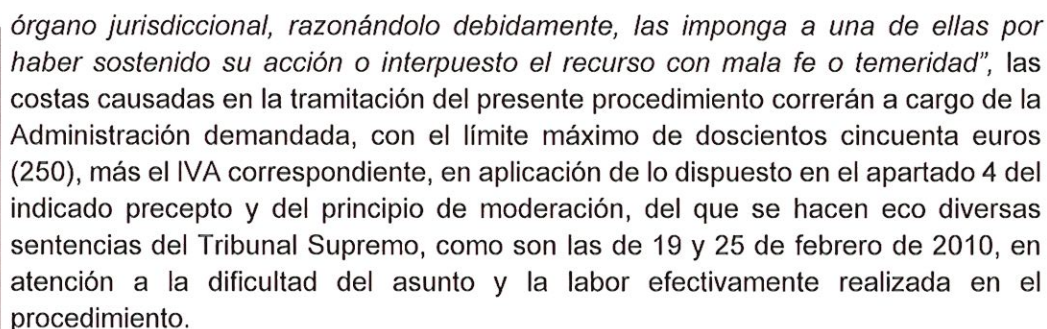
CUARTO.- Establece el artículo 139.1 de la LJCA: “1. En primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho. En los supuestos de estimación o desestimación parcial de las pretensiones, cada parte abonará las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad, salvo que el



GENERALITAT
VALENCIANA

Código Seguro de verificación ES47		I4AK71B1G1J4AK71B1G142.	
Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=ES47		3G1J4AK71B1G1J4AK71B1G142	
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 36/2006, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.			
FIRMADO POR	MIRYAM LUDMILA PANADERO CALZADA MARIA MAGDALENA MONTAÑES SABORIT		FECHA HORA
ID.FIRMA	idFirma	YQFPMFPADFL1HbA3G1J4AK71B1G142	PÁGINA
11/13			





Vistos los preceptos legales citados y los demás de general y pertinente aplicación,

Que procede estimar íntegramente el recurso contencioso-administrativo interpuesto por A' D contra desestimación presunta de la reclamación patrimonial presentada por mi mandante contra el AYUNTAMIENTO DE VINAROS en fecha 11 de diciembre de 2024, que de esta forma se anula y se deja sin efecto, reconociendo así el derecho del demandante a ser indemnizado en la cantidad efectivamente de 459,80 euros; más intereses legales desde la fecha de la reclamación administrativa.

Las costas causadas en la tramitación del presente procedimiento correrán a cargo de la Administración demandada, con el límite máximo de doscientos cincuenta euros (250), más el IVA correspondiente.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma no cabe la interposición de recurso ordinario alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 81.1.a) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

Llévese el original al Libro de Sentencias, devolviéndose el expediente administrativo a su órgano de procedencia.

[illegible]



Por esta mi Sentencia, de la que se expedirá testimonio para incorporarlo a las actuaciones, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- La anterior sentencia ha sido pronunciada y publicada por la Magistrada-Juez que la dictó el mismo día de su fecha y en Audiencia pública; se incluye original de esta resolución en el libro de Sentencias, poniendo en los autos certificación literal de la misma y se notifica a cada una de las partes; Doy fe.



GENERALITAT
VALENCIANA

Código Seguro de verificación ES/71B1G1J4AK71B1G142.	
Permite la verificación de la integridad de un documento electrónico en la dirección https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=ES/71B1G1J4AK71B1G142	
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.	
FIRMADO POR	MIRYAM LUDMILA PANADERO CALZADA MARIA MAGDALENA MONTAÑES SABORIT
ID.FIRMA	idFirma YQFPMFPADFL1HBX3G1J4AK71B1G1J4AK71B1G142
FECHA HORA	23/07/2026 13:37:54
PÁGINA	13/13

